



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01235-2022-PHC/TC

LIMA

DIEGO ARMANDO FERNÁNDEZ
FOGNOLI y OTROS, representados
por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de los señores Diego Armando Fernández Fognoli, María Hortencia Guevara Timaná, Sara Ynes Guevara Timaná, Jhosel Iván Tunjar Guevara, Luis Alfredo Tunjar Guevara, y Madeley Valeria Tunjar Guevara, contra la resolución de folio 290, de 27 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 8 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de los señores Diego Armando Fernández Fognoli, María Hortencia Guevara Timaná, Sara Ynes Guevara Timaná, Jhosel Iván Tunjar Guevara, Luis Alfredo Tunjar Guevara y de Madeley Valeria Tunjar Guevara, interpone demanda de *habeas corpus*¹ y la dirige contra el entonces presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la vida, libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y motivación; así como de los principios a la igualdad, dignidad, interdicción de la arbitrariedad y legalidad. Solicita que se declare la inaplicación de las siguientes normas: (i) Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado el 30

¹ Folio 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01235-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO ARMANDO FERNÁNDEZ
FOGNOLI y OTROS, representados
por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

de octubre de 2021; (ii) Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; y, (iii) Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; asimismo, solicita que se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la república del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar el Covid 19.

El recurrente sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, y se está inoculando una vacuna de la que se duda sobre su efectividad, así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual los distintos gobiernos en el marco del Covid-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

Contestaciones de la demanda

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda², sosteniendo que los decretos supremos cuestionados prorrogaron el estado de emergencia nacional declarado por Decreto Supremo 184-2020-PCM, atendiendo a las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid 19, y establecen medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social; medidas que no restringen la libertad de los ciudadanos de poder transitar libremente por el país. Añade que por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19, se establecen medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social; normas que no afecta ninguno de los derechos protegidos por el *habeas corpus*.

La Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas y el Minsa, representados por la Procuraduría Pública del Minsa, deduce la excepción de incompetencia por razón de materia y contesta la demanda³ alegando que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19. Refiere que actualmente, existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que

² Folio 110.

³ Folio 125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01235-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO ARMANDO FERNÁNDEZ
FOGNOLI y OTROS, representados
por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4, de 19 de diciembre de 2021⁴, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, declaró infundada la excepción deducida. Asimismo, declaró improcedente la demanda, por considerar que los decretos supremos cuestionados se emitieron para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país, lo que se encuentra respaldado en el artículo 137, inciso 1 de la Constitución. Solo el extremo que declaró improcedente la demanda fue impugnado.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 3, de 27 de enero de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por estimar que no existe un medio alternativo al adoptado por la parte demandada que sea igualmente eficaz y menos gravoso para tutelar los derechos a la salud y a la integridad personal que le asiste a la colectividad en general.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación de las siguientes normas: (i) Decreto Supremo 168-2021-PCM; (ii) Decreto Supremo 167-2021-PCM; y, (iii) Decreto Supremo 174-2021-PCM. Consecuentemente, el recurrente solicita que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar a la pandemia del Covid-19.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante,

⁴ Folio 243.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01235-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO ARMANDO FERNÁNDEZ
FOGNOLI y OTROS, representados
por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del

derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Siendo así, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torne irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que los decretos supremos citados fueron modificados por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021. Luego, el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2021-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022. Posteriormente, esta norma fue derogada, mediante Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, a través del cual se dejó sin efecto el estado de emergencia decretado a consecuencia del Covid-19, así como las medidas restrictivas adoptadas, otorgando un carácter facultativo al uso de las mascarillas, la vacunación y otras medidas.
5. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, en interpretación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01235-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO ARMANDO FERNÁNDEZ
FOGNOLI y OTROS, representados
por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA